

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00211 00

1. Revisado el expediente se verifica que estando al despacho le fue agregado auto que no corresponde a este asunto, y movido a la secretaría del juzgado, sin sustanciar, luego ingresó nuevamente el pasado 19 de septiembre.

Ante ello, se ordena a secretaría desagregar el auto archivado en el pdf 40 e incorporarlo al proceso al que pertenece.

3. A fin de proceder a reconocer efectos procesales al escrito de contestación radicado por el demandado Euclides Católico Castelblanco, se le requiere para que en tres (3) días realice presentación personal al poder otorgado a la abogada Gloria Amanda García Galindo, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, o lo confiera mediante mensaje de datos de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Se insta al convocado para que envíe un ejemplar de su contestación a la parte contraria de forma inmediata, allegando evidencia de ese hecho, en cumplimiento de deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal.

4. Como las demandadas Alcira y Esther Católico Castelblanco se notificaron personalmente estando el expediente al despacho, se ordena a secretaría realizar el control del término de traslado.

Se les ordena a las antes nombradas que alleguen de manera completa el poder con la diligencia de presentación personal.

5. Se requiere a la demandante para que acredite la notificación al demandado José del Carmen Católico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbb9fad9818459eb26df43e162879dcf757ba4aba624400b6c4285a0e5f439**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00305 00

1. Con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicita aclaración del auto de 16 de septiembre de 2022; no es viable, por cuanto tal providencia no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito indispensable para disponer el ajuste reclamado, según el artículo 285 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, ha de indicarse que de los documentos remitidos por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, no obra la sustitución al poder otorgado al apoderado de la convocante y, por consiguiente, no se emitió pronunciamiento sobre ese acto.

2. Con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado Efraín Rodríguez Parra, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab77483b70023512d78d34b6de5ccbad432d1b054b938c266ca5548dac7b1be**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00639 00

Examinada la solicitud de nulidad presentada por la demandada *Carmen Graciela Flórez Peña*; no es posible darle trámite, al no haberse acreditado el pago de los cánones adeudados.

Téngase en cuenta, que al tenor del inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, *“[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En todo caso, impone señalar, que los hechos expuestos por la convocada como constitutivos de nulidad, y que se relacionan con las vicisitudes para asumir el pago de los cánones adeudados, los auxilios otorgados por el Gobierno con ocasión a la pandemia del covid-19 en lo relativo a los contratos de leasing, y las inconformidades con los valores cobrados por la convocante, no se adecuan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del estatuto procesal; además, la solicitud de invalidación se presentó después de proferida sentencia, circunstancias que derivan en el rechazo de la solicitud de la accionada.

En todo caso, cabe señalar, que no se advierte irregularidad en el trámite del proceso que pueda estructurar vicio constitutivo de nulidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a43da1e4a8e3a1e0b63ff9009d781bc8d3d6d3d967f4641f090c3468ecf23**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00484 00

En este proceso de ejecución de las costas propuesto por Simón Bolívar Buesaquillo Virama contra Sory Arnobia Muñoz Zúñiga, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 4 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por la suma de \$4'000.000, por concepto de costas aprobadas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde el 14 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. La ejecutada se notificó por estado, en razón a que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debía cumplirse la obligación, tal como lo dispone el artículo 306 de Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución proviene de la condena impuesta en la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, cuya liquidación se aprobó por auto de 1.º de julio de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

Las referidas actuaciones procesales, constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligación expresa, clara y exigible, sin que haya sido cumplida por la convocada, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Simón Bolívar Buesaquillo Virama y en contra de Sory Arnobia Muñoz Zúñiga, en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto pagar el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma legal autorizada.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$160.000 m/cte. Oportunamente practicar la respectiva liquidación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283fa1870925688f01be250d6575e49dccc859554baabe4b147e7bb9843dd4a**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00559 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación surtida en este asunto data del 5 de marzo de 2020 y dado que la parte actora no efectuó los actos necesarios para el impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al cumplirse los presupuestos señalados en el literal b) numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, y que no se impondrá condena en costas en virtud a lo estatuido en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del trámite de ejecución de sentencia promovido por *Gilberto Cortés Noriega* contra *Strategy Fund Investments Colombia S.A.S.*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

CUARTO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab20880de53a4713a2f245c5761566f3e81025864b3c0b1d579609e5ae8b69**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00155 00

Revisada la gestión de notificación electrónica remitida a los demandados, junto con la evidencia de entrega con resultado “*aceptado*” (pdf 35), se verifica el cumplimiento de los lineamientos legales.

Dentro del plazo legal los demandados constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación, planteando excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Andrés Felipe Parra Amador, Miguel Eduardo Parra Amador y Juan Esteban Parra Amador, la cual se entiende surtida el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los convocados oportunamente radicaron escrito de contestación y medios exceptivos.

TERCERO: De las excepciones de mérito planteadas por todos los demandados, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ulises Andrés Felipe Escobar Arango, como mandatario judicial de Andrés Felipe, Miguel Eduardo y Juan Esteban Parra Amador, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b61daaaa904a6c5d46e0500298f6266a738a455e6c0b132f7f1204177a410**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>